

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1/2020

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución del INE,⁵ por el que declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario⁶ instaurado en contra del PRI, al acreditar el uso indebido de los datos personales de dos ciudadanas, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrarlas como sus representantes ante Mesa Directiva de Casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015⁷, sin su consentimiento, toda vez que el recurrente omitió controvertir los argumentos en los que se sustentó la calificación de la falta y la imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

1. Quejas. El dieciocho, diecinueve y veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, Saula Jecsan Ortíz Echeverría, Mercedes Belem Molina Martínez y Jorge Eleazar Rodríguez Flores⁸, respectivamente, presentaron

¹ En adelante, PRI.

² En lo sucesivo, INE.

³ Todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ Identificad con el número INE/CG553/2019.

⁶ Expediente UT/SCG/Q/GC/CG/116/2019.

⁷ En lo sucesivo, "representantes".

⁸ En adelante, los quejosos.

SUP-RAP-1/2020

escritos de queja en contra del PRI, por la posible violación a su derecho político de libre afiliación, así como por el registro, sin su consentimiento, como representantes.⁹

2. Escisión del procedimiento. El veintiocho de junio y tres de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁰ ordenó escindir el procedimiento a efecto de que se instrumentara la investigación únicamente por los hechos relativos al presunto registro de los quejosos como representantes.

3. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El tres de julio siguiente, se ordenó formar el expediente UT/SCG/Q/CG/116/2019 e iniciar el trámite del procedimiento sancionador ordinario.

4. Resolución impugnada INE/CG553/2019. El once de diciembre posterior, el INE emitió la resolución en el sentido de declarar fundado el procedimiento, únicamente respecto de Saula Jecsan Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez, respectivamente, por lo que sancionó al PRI con la imposición de una multa¹¹.

5. Demanda. El diecisiete de diciembre siguiente, el PRI presentó, ante la autoridad responsable, demanda de recurso de apelación en contra de la resolución referida.

6. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-1/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁹ Con lo que se formó el expediente UT/SCG/Q/JARR/JD03/DGO/50/2017.

¹⁰ En lo sucesivo, UTC.

¹¹ En adelante, sentencia impugnada o controvertida.

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto,¹² porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para controvertir la resolución del INE que declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹³:

1. Forma. El escrito de demanda precisa los hechos, los motivos de controversia, cuenta con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en el plazo de cuatro días¹⁴.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por el partido político sancionado, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del INE, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁵.

4. Interés jurídico. El actor se inconforma con la determinación del INE de sancionarlo al acreditar que usó indebidamente los datos personales de dos ciudadanas, al haberlas nombrado representantes, sin su consentimiento.

5. Definitividad. El PRI impugna una resolución contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso con el que pueda ser revocada, anulada o modificada.

¹² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución); 186, fracciones III, inciso g) y V; y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley orgánica), y artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹³ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.

La resolución controvertida fue aprobada por el INE el miércoles once de diciembre de dos mil diecinueve. Considerando que la materia de impugnación no incide en algún proceso electoral, el plazo de cuatro días para la presentación del recurso transcurrió del jueves doce al martes diecisiete de diciembre, sin considerar en el cómputo el sábado catorce y el domingo quince, por ser inhábiles.

De ahí que, si el recurrente presentó la demanda el diecisiete del mismo mes y año, es evidente la oportunidad.

¹⁵ Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

TERCERA. Marco normativo y contexto del caso

Marco normativo

El derecho de los partidos políticos de registrar representantes de casilla, aplicable al caso a estudio, se integra con disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶ y del Acuerdo para el registro de representantes de casilla,¹⁷ que establecen:

- Los partidos políticos podrán nombrar representantes de casilla hasta trece días antes del día de la elección.
- Los representantes de casilla podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.
- Los nombramientos de los representantes de casilla deberán contener, entre otros datos, las firmas del dirigente que haga el nombramiento y del representante de casilla.
- Los representantes de casilla están obligados a firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacerlo incluso bajo protesta.

Contexto del caso

Tres personas presentaron escritos de queja en contra del PRI, aduciendo la vulneración a su derecho político de libre afiliación, así como su indebido registro como representantes y, en su caso, el uso de sus datos personales.

Derivado de lo anterior, la UTC centró la investigación en determinar si el PRI utilizó indebidamente los datos personales al registrar a tres ciudadanos como representantes de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

¹⁶ En adelante, Ley de Instituciones. "Artículo 259. 1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios... 3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla..." "Artículo 261. 1... 2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva." "Artículo 264. 1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos: ... g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento".

¹⁷ Acuerdo INE/CG1070/2015 por el que en ejercicio de la facultad de atracción se emiten los criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales; para regular su actuación en los Procesos Electorales Locales Ordinarios de 2016.

Derivado de la investigación, se obtuvo certeza de que los quejosos fueron acreditados por el PRI como representantes y que los nombramientos fueron realizados por representantes de ese partido, el diecinueve, veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil quince, respectivamente.

Los nombramientos carecen de firma que acredite que Saula Jecsan Ortiz Echeverría¹⁸ y Mercedes Belem Molina Martínez¹⁹, respectivamente, otorgaron su consentimiento y el PRI no probó lo contrario.

Se tuvo conocimiento que ninguno de los quejosos fungió como representantes el día de la Jornada Electoral.

En el caso específico de Jorge Eleazar Rodríguez, el PRI aportó documento original mediante el cual el ciudadano manifestó la aceptación de fungir como representante²⁰.

A partir de lo anterior, el INE resolvió declarar infundado el procedimiento respecto del referido ciudadano porque éste faltó a la carga de la prueba.

Lo anterior, toda vez que se abstuvo de aportar pruebas que soportaran su dicho —de no haber otorgado su consentimiento—, de modo que la sola objeción del documento proporcionado por el PRI, basada en la afirmación no demostrada de que su firma es distinta de la que calza al documento, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Respecto de Saula Jecsan Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez, el INE declaró fundado el procedimiento y sancionó al PRI porque no demostró que ellas hubieran otorgado su consentimiento libre y voluntario para fungir como representantes con documento alguno, aunado a que de la revisión a las Actas de Jornada Electoral y Actas de

¹⁸ Representante suplente 1 ante la mesa directiva de la casilla Contigua 1, sección 1385, en el Municipio de Nogales, Sonora, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

¹⁹ Representante propietaria 2 ante la mesa directiva de la casilla Contigua 1, sección 3014, en el Municipio de Paso de Ovejas, Veracruz, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

²⁰ En la casilla contigua 1, sección 296 del municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2014-2015.

SUP-RAP-1/2020

Escrutinio y Cómputo del Proceso Electoral 2014-2015, no se localizó constancia alguna de la presencia de aquellas durante la Jornada Electoral.

En consecuencia, no se acreditó que las ciudadanas se presentaran ese día a representar los intereses del PRI.

Derivado de lo anterior, el INE impuso al PRI una multa por 1,065.30 (mil sesenta y cinco punto treinta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$90,007.18 (noventa mil siete pesos 18/100 M.N.).

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

El PRI solicita a esta Sala Superior que revoque o modifique la multa que le impuso el INE.

La causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable fue omisa en valorar correctamente su condición socioeconómica, las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta y la reincidencia, así como, el monto del beneficio, lucro o perjuicio derivado de la infracción en relación con el principio de proporcionalidad.

En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar si la decisión del INE de calificar la falta en la que incurrió el PRI como dolosa y grave ordinaria y de sancionarlo con una multa de 1,065.30 (mil sesenta y cinco punto treinta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$90,007.18 (noventa mil siete pesos 18/100 M.N.), fue apegada a derecho.

2. Decisión de esta Sala Superior

Se debe **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios del recurrente resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

De la resolución controvertida se advierten los razonamientos y fundamentos con base en los cuales la responsable determinó, por una

parte, que la falta es dolosa y grave ordinaria y, por otra, que la sanción es proporcional a la falta cometida y no afecta las operaciones ordinarias del PRI, consideraciones que no fueron controvertidas toda vez que el partido actor se limitó a realizar afirmaciones genéricas.

3. Estudio de los conceptos de agravio

En primer término, resulta relevante considerar que el PRI únicamente formula argumentos tendentes a evidenciar la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción por parte del INE, sin controvertir la determinación que tuvo por acreditada el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes y el uso indebido de datos personales.

Derivado de lo anterior, las consideraciones del INE relativas a la existencia de la infracción se mantienen intocadas y este órgano jurisdiccional únicamente analizará lo relativo a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al respecto, el estudio de los agravios se realizará en su conjunto, lo cual no causa afectación jurídica al recurrente, porque lo trascendente es que sus planteamientos sean analizados²¹.

El PRI afirma que la multa que le fue impuesta vulnera el principio de proporcionalidad, porque la autoridad electoral fue omisa en valorar sus condiciones socioeconómicas, las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta y la reincidencia, así como, el monto del beneficio, lucro o perjuicio derivado de la infracción.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el agravio es **infundado** porque la responsable calificó la falta considerando el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la intención en

²¹ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>

SUP-RAP-1/2020

el actuar del partido recurrente; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de las multas, como se evidencia enseguida.

De la resolución impugnada se advierte que, en el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a) y 458, párrafos 5 y 6, de la Ley de Instituciones, así como diversas jurisprudencias, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Para su individualización procedió de la manera siguiente:

1. Calificó la falta, considerando:

- a) Tipo de infracción. Determinó que fue una acción.²²
- b) Bien jurídico tutelado. El derecho de participación política libre e individual, de Saula Jecsan Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez.
- c) Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. Singular.
- d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
 - Modo: indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes, haciendo uso indebido de sus datos personales y vulneración al derecho ciudadano a una participación política libre e individual.
 - Tiempo: la infracción se realizó el diecinueve y veinticuatro de mayo de dos mil quince, respectivamente.
 - Lugar: la falta se cometió en Sonora y Veracruz, respectivamente.
- e) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa). El INE calificó la falta como dolosa, porque el partido recurrente es una entidad de interés público, además está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional, por lo

²² De conformidad con los artículos 6, 16 y 35, fracción III, de la Constitución federal, 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley de Instituciones, así como 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

que, el uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos vulnera el orden constitucional y legal.

f) Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta se cometió derivado del ejercicio indebido del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes representan al PRI ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la violación al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho de participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de las denunciantes.

2. Individualizó la sanción, para lo cual tomó en cuenta lo siguiente.

a) Reincidencia: determinó que no se actualiza.

b) Calificación de la gravedad de falta: gravedad ordinaria, porque se trata de una infracción de tipo constitucional y legal, cometida con dolo.

c) Sanción a imponer: las multas se calcularon²³ conforme al año en que acontecieron los registros denunciados y se consideró el valor de la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción.

El INE concluyó que procedía imponer una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o en su caso, Unidad de Medida y Actualización, conforme al año en que aconteció la infracción, por cada una de las denunciantes²⁴.

Razonó que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, sin llegar a ser desproporcionada.

Como se ha evidenciado, contrario a lo aducido por el PRI, la autoridad responsable sí realizó un ejercicio particular de individualización y de

²³ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Instituciones.

²⁴ Conforme la Jurisprudencia 10/2018, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

SUP-RAP-1/2020

imposición de la sanción, pues tuvo en cuenta que no se acreditó un beneficio económico cuantificable, así como las condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del infractor²⁵.

De todo ello, esta Sala Superior considera que la responsable no transgrede el principio de proporcionalidad al imponer la multa cuestionada al partido recurrente, toda vez que fundó y motivo la calificación de la falta y la imposición de la sanción.²⁶

De ahí lo **infundado** de agravio.

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios por los cuales el PRI aduce que la responsable omitió considerar que no tuvo la intención maliciosa de engañar, de cometer la infracción y de vulnerar los derechos de quienes consideró como integrantes, de ahí que la conducta debió calificarse como culposa (y no dolosa) y como leve (y no como grave ordinaria).

La calificativa deriva a que el recurrente se limita a sostener su pretensión en la presunta falta de intención de cometer la infracción y en que, presuntamente, no se percató de que no contaba con el consentimiento de las ciudadanas registradas como representantes ante mesa directiva de casilla, sin controvertir los razonamientos mediante los cuales la responsable arribó a la conclusión de que la conducta debía calificarse como dolosa, a partir de que el sujeto infractor era un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de entidad de interés público, y al haber realizado el registro referido sin que se haya manifestado el consentimiento, afectó directamente la honra, reputación e imagen de las personas²⁷.

²⁵ Destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de diciembre de dos mil diecinueve, al PRI le correspondía la cantidad de \$67,618,350.00 (sesenta y siete millones, seiscientos dieciocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Consideró que dicho partido está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.07% de su ministración mensual.

²⁶ Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-123/2019, SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-140/2019, SUP-RAP-170/2019, SUP-RAP-171/2019 y SUP-RAP-172/2019.

²⁷ En contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esto es, el PRI omitió formular argumentos tendientes a evidenciar que la determinación a la que arribó la responsable no resulta apegada a derecho²⁸.

Por otra parte, como ha quedado evidenciado, de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí atendió el principio de exhaustividad.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo que arguye el PRI, al calificar la gravedad de la infracción el INE sí consideró la singularidad de la infracción, que no existe un monto económico involucrado y que la infracción era de tipo constitucional y legal, sin que el partido recurrente controvierta tal circunstancia o realice argumentos tendientes a demostrar que, a pesar de ser una infracción constitucional, debiera calificarse la conducta como leve y culposa.

Tratándose de la ausencia de beneficio económico cuantificable, este órgano jurisdiccional advierte que la infracción consistió en la vulneración al derecho de participación política libre e individual de dos ciudadanas, al hacer un uso indebido de sus datos personales; determinaciones que tutelan como bien jurídico el derecho de participación política libre e

²⁸ Resulta aplicable lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como criterio jurisprudencial, al señalar que los agravios son inoperantes cuando no se controvierten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, ya que al no controvertirse y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA*”, localizable en la Novena Época, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/4, página: 1138.

Adicionalmente, resultan aplicables las jurisprudencias de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO*”, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

Jurisprudencia de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES*”, con Registro 1003712, publicada en la página 2080, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento.

Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, cuyo rubro es el siguiente: “*AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*”

SUP-RAP-1/2020

individual, así como la protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos, lo cual resulta por sí mismo trascendente²⁹.

En cuanto a la falta de pluralidad en la conducta, reiteración y reincidencia, estos elementos no pueden considerarse como factores atenuantes de la sanción, porque constituyen agravantes, sin que su ausencia pueda ser considerada para reducir la sanción a imponer.

En el caso específico de la reincidencia, ha sido criterio de esta Sala Superior que en caso de actualizarse sí puede suponer una agravante capaz de impactar para efectos de sanción³⁰; en tanto que la ausencia de reincidencia no se traduce en un beneficio que tenga por resultado reducir la sanción a imponer³¹.

Por otra parte, en oposición a lo sostenido por el partido apelante, la falta no puede considerarse como leve y culposa, porque la conducta asumida por el sujeto obligado transgredió de manera directa el derecho de participación política libre e individual de Saula Jecsan Ortiz Echeverría y Mercedes Belem Molina Martínez, respectivamente —al registrarlas como sus representantes con el objeto de que éstas defendieran sus intereses ante un órgano electoral— haciendo un uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla y representantes generales. Por tanto, resulta válido que la falta se calificara como grave ordinaria³².

²⁹ La responsable razonó que se trata de derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular. Argumentos que no fueron refutados por el PRI.

³⁰ Jurisprudencia 41/2010 de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

³¹ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

³² Al resolver el SUP-RAP-170/2019, este órgano jurisdiccional confirmó la resolución INE/CG514/2019, mediante la cual el INE determinó calificar como grave ordinaria la conducta por la cual MORENA usó indebidamente los datos personales de diversos ciudadanos, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de haberlos nombrado representantes ante Mesa Directiva de Casilla, sin su consentimiento.

Finalmente, resultan **inoperantes** los argumentos mediante los cuales el PRI aduce que la responsable vulneró el principio de proporcionalidad, al omitir considerar que, aunado a multas y sanciones pendientes de pago, tiene a su cargo créditos bancarios que afectan sus condiciones socioeconómicas, derivado de lo cual, a su consideración, se deja de garantizar la continuidad en sus actividades ordinarias permanentes.

Al respecto, con independencia de la naturaleza de los referidos créditos bancarios, es importante considerar que el partido actor no adjuntó a la demanda prueba alguna respecto de la existencia y monto de aquellos.

Ahora bien, la calificativa deriva de que las razones que invoca el PRI no son aptas para evidenciar que las sanciones impuestas no son proporcionales a su capacidad económica, toda vez que se trata de meras afirmaciones genéricas carentes de sustento alguno.

A mayor abundamiento, es importante considerar que las sanciones se derivaron del incumplimiento de las obligaciones del PRI en materia de uso de datos personales, de ahí que no resulta procedente que intente que este órgano jurisdiccional ordene al INE que individualice nuevamente la sanción, a partir de alegaciones subjetivas y sin sustento.

De ahí que, con independencia de que los partidos tengan a su cargo diversas obligaciones deben hacer frente a las sanciones que les son impuestas.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en la resolución controvertida el INE consideró que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el ejercicio dos mil diecinueve, al PRI le correspondía la cantidad de \$811,420,068 (ochocientos once millones cuatrocientos veinte mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)³³, por lo que consideró que dicho partido estaba en posibilidad de pagar la multa sin

³³ De conformidad con el Acuerdo INE/CG1480/2018, emitido por el Consejo General del INE el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

que se afectara su operación ordinaria, dado que dicha multa representaba el 0.07%, por cada uno de las ciudadanas, de su ministración mensual.

A mayor abundamiento, debe considerarse que para el ejercicio dos mil veinte, al PRI le corresponderá, por concepto de actividades ordinarias permanentes, el financiamiento público de \$856,063,024 (ochocientos cincuenta y seis millones sesenta y tres mil veinticuatro pesos)³⁴.

Al respecto, es de destacarse que en la demanda el PRI no controvierte en forma alguna los montos que han quedado precisados, aunado a que el partido también se allega de recursos a través del financiamiento privado.

A partir de lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional los agravios del PRI no son idóneos para evidenciar, en su caso, que la sanción impuesta por el INE no se ajusta a la proporción de la gravedad de la conducta y la sola manifestación del recurrente de no haber tenido la voluntad de transgredir el derecho de terceros no acredita que la responsable haya dejado de realizar un estudio completo para el cálculo de la sanción.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la determinación de la responsable es conforme a derecho, por lo que debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³⁴ En términos de lo aprobado por el INE mediante el Acuerdo INE/CG348/2019, de catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS